

de al emancipado el derecho de opcion, porque la emancipacion no exime al menor de la tutela y solo le dá capacidad para ejecutar actos que no excedan de la simple administracion (1). El mismo Código portugués permite tambien á los menores asistidos de sus tutores, hacer la declaracion de su nacionalidad (2): siguiendo yo el ejemplo del Código italiano, tampoco he aceptado en el proyecto ese sistema en toda su extension, porque como dice un publicista, «la naturalizacion es un acto personal, en el sentido de que ella concierne directamente al que la solicita y obtiene. Por esto la ley exige que el extranjero la pida individualmente, y para que él pueda hacer esta peticion, es preciso que haya llegado á aquella edad en la que su voluntad esté ilustrada por una razon madura, para poder pesar la determinacion que vá á cambiar su nacionalidad. Como el menor no tiene voluntad bastante para consentir en un acto de esta naturaleza, los términos de residencia establecidos..... no pueden correr sino despues de haber cumplido la mayor edad.» (3)

Artículo 1.<sup>o</sup>  
Fraccion V.

20. La fraccion V contiene un mandato de cuya justicia y conveniencia no puede dudarse. Al mexicano que se ha convertido en extranjero, y que desea recobrar su nacionalidad de origen, debe serle siempre lícito volver á su patria: inícuo sería que abriendo ésta sus puertas al extranjero, las cerrara al que ha sido su hijo. La recuperacion de la nacionalidad debe, sin embargo, hacerse llenando ciertas solemnidades legales que acrediten plenamente un hecho que produce graves consecuencias jurídicas. Esas formalidades tienen

- (1) Arts. 310 y sigts.  
(2) Art. 18 núm. 3.  
(3) Calvo, pár. 826.

que ser diversas, segun sean distintas las causas de la recuperacion de la nacionalidad: así el mexicano mayor de edad que se ha naturalizado en otro país, necesita en su calidad de extranjero, someterse á las condiciones que la ley impone á éste para naturalizarse, salvas las excepciones que esta regla sufre y que el proyecto detalla; así la mexicana viuda de extranjero, y extranjera por consiguiente, recobra su primitiva nacionalidad de pleno derecho por sus segundas nupcias con un mexicano; así el hijo nacido en el extranjero de padres mexicanos, que han perdido su nacionalidad, quedará naturalizado solo con llenar los requisitos exigidos en las fracciones III y IV de este artículo del proyecto.

21. Puede hoy considerarse como definitivamente decidida la cuestion, que ha dado lugar entre los publicistas á las más profundas disidencias, y que ha causado los más graves conflictos internacionales; la que se refiere á los efectos que el matrimonio produce en la nacionalidad de la mujer. La fraccion VI, proclamando el principio de que la mujer casada sigue la nacionalidad de su marido, declara que es mexicana la extranjera que contraiga matrimonio con un mexicano. Principio es este que consagrado por la jurisprudencia romana (1), está hoy aceptado por los Códigos de Francia (2), Italia (3), Portugal (4), por las leyes de España (5), de Inglaterra (6), de Alemania (7), de Suiza (8),

Artículo 1.<sup>o</sup>  
Fraccion VI.

- (1) Ley 9, tit. 39, lib. 10, C.  
(2) Cod. Nap. arts. 12 y 19.  
(3) Cod. civil arts. 9 y 14.  
(4) Cod. civil arts. 18, frac. 6.<sup>a</sup> y art. 22, frac. 4.<sup>a</sup>  
(5) Ley de 17 de Noviembre de 1852.  
(6) Ley de 12 de Mayo de 1870.  
(7) Ley de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1870.  
(8) Ley de 13 de Julio de 1876.

de Rusia (1), de Turquía (2); habiendo llegado así á prevalecer en la mayor parte de las legislaciones de Europa, y aun en aquellos países que no se rigen por la ley latina. «La lógica de este principio, dice un publicista, emana de la naturaleza misma del contrato celebrado entre los esposos, porque el matrimonio debe constituir la unidad de vida y la comunidad del derecho de familia: faltarían por completo estas dos bases esenciales, si los esposos pudieran conservar derechos distintos, depender de dos Estados diferentes; si la nacionalidad del marido no fuera la misma que la de la mujer.» (3)

22. En Inglaterra ese principio no ha sido admitido sino en estos últimos años, porque allí «en contra de la ley de todas las otras naciones, con excepcion solo de las que seguian la inglesa, el matrimonio segun la *common law*, no tenia efecto sobre la nacionalidad de la mujer. Una inglesa que se casaba con un extranjero permanecia inglesa.» (4) Y aunque en 6 de Agosto de 1844 se expidió una ley que declaraba que la extranjera casada con inglés era inglesa para todos los efectos legales, todavía despues de ella se consideraba que el matrimonio no hacia perder su nacionalidad á la inglesa casada con extranjero. De aquí resultaba, como observa un jurisconsulto, esta singular anomalía: «durante la vigencia de la *common law*, mientras una inglesa que se casaba con un frances adquiria la nacionalidad francesa sin perder la británica, teniendo así dos nacionalidades, la francesa que se casaba con inglés, no ad-

(1) Ukase de 6 de Marzo de 1864.

(2) Ley de 19 de Enero de 1869.

(3) Calvo, núm 762.

(4) Cockburn. Obra cit., pág. 21.

quiria la nacionalidad inglesa y sí perdía la francesa.» (1) Fué preciso que el actual estado de la civilizacion, que pone á los pueblos en relaciones tan estrechas, evidenciara lo absurdo de esa anomalía, para que el principio latino sojuzgara al sajón aun en los pueblos que se gobiernan por la *common law*. Un distinguido publicista inglés enseña hoy esta doctrina: «La nacionalidad se puede cambiar por operacion de la ley, mediante ciertos actos del individuo. La mujer por su matrimonio adquiere la nacionalidad del marido: la naturalizacion del marido entraña *ipso facto* la de la mujer.» (2) Excusado es citar más autoridades que comprueben que Inglaterra ha abdicado los errores de la *common law* sobre este punto, cuando vemos que su ley de 12 de Mayo de 1870 contiene esta declaracion: «La mujer casada se reputará como sujeta al Estado del que su marido es súbdito.» (3) De este modo la legislacion inglesa se ha puesto en concordancia con la general de las naciones sobre esta materia.

23. La ley norte-americana está concebida en estos términos: «La mujer que se case con un ciudadano de los Estados Unidos, y que pueda ser legalmente naturalizada, se reputará tener la nacionalidad norte-americana» (4); ley que, como se vé, fué tomada de aquella inglesa de 1844 de que ántes he hablado, y que como ésta produce la iniquidad de que, sin embargo de dar la ciudadanía americana á la extranjera que se case con americano, desconoce la extranjera á la americana que

(1) Cockburn, pág. 24.

(2) Phillimore. Commentaries upon international law, tom. 1º pag 381.

(3) Ley de 12 de Mayo de 1870, art. 1º, parte 1ª

(4) Ley de 10 de Febrero de 1855. Statutes at large of United States, vol. 10 pag. 604.

se case con natural de otro país. Pero á pesar de ser esa la ley escrita, ella no ha podido sostenerse en su mismo país contra las exigencias de la justicia, que la condenan como inícuca, contra el autorizado precedente de Inglaterra, que prescindió de sus pretensiones seculares. En medio de la diversidad de opiniones que dividen á los jurisconsultos americanos sobre esta materia, preocupados como están con los recuerdos de la *common law*, en que fueron educados, se levantan dominando el campo de la discusión, las decisiones judiciales más caracterizadas, que no permiten dudar de que en ese país también se madura la opinión que acepta la doctrina generalizada por el Derecho internacional. Referiré algunos de los casos resueltos, eligiendo los que me parecen decisivos y terminantes, para no ser demasiado extenso.

24. En la *Mixed Commission of British and American claims* se presentaron muchos casos, en los cuales se consideró como inglesas á las americanas casadas con ingleses, á pesar de estar domiciliadas en los Estados Unidos, aceptando este cambio de nacionalidad, como efecto legal del matrimonio; pero especialmente en los casos de Calderwood, de O'Bryan y de Barton fué decidido que «en virtud exclusivamente del matrimonio, una mujer nacida en los Estados Unidos, y casada con un súbdito inglés, por más que no hubiera abandonado su domicilio en ese país, adquiría la nacionalidad inglesa, reteniéndola aun después de la muerte de su marido» (1). Y exponiendo un autor los fundamentos de esa decisión, dice que ellos se tomaron de la ley internacional, según la que «el carácter nacional de la

(1) Morse, núm. 177.

mujer es el mismo del marido.....El Gobernador Lawrence expresamente declara que este es un principio de la ley internacional, y el Procurador General Stanbery lo acepta también como tal.» (1) Pueden llamarse clásicas estas decisiones por varios motivos: ellas se pronunciaron recientemente, por un tribunal internacional, que funcionó á consecuencia del Tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, y tribunal establecido por dos países que reputaban como principio fundamental de su legislación este: *Once a subject, always a subject*: ellas no solo determinaron que, así como el matrimonio de nacional con extranjera naturaliza á la mujer, así el de extranjero con nacional confiere á ésta la nacionalidad de aquel; sino que proclamaron este principio, no obstante que el matrimonio se celebrara en el país de origen de la mujer, no obstante que ella nunca hubiera abandonado su residencia en él, no obstante que el marido hubiera muerto. Considerando estas circunstancias, hay que respetar en esos fallos los precedentes más caracterizados, que pudieran fijar la jurisprudencia internacional de los Estados Unidos en la materia de que trato.

25. Pero no es solo Inglaterra quien puede alegar esos precedentes, para que la República vecina deje de considerar como americana á la mujer nacida en su territorio que se case con inglés; sino que México los tiene también tan decisivos y terminantes como los que he citado; sino que México, que reconoce el principio de que la mexicana casada con americano es americana, respetando con esto la declaración hecha en la ley de aquel país de 10 de Febrero de 1855, de que antes he

(1) Morse, núm. 177.

hablado, tiene derecho para exigir en justa reciprocidad, que la americana casada con mexicano sea mexicana, sin que valgan, para retener su primitiva nacionalidad, las argumentaciones tomadas de la *common law*, que conduce á la anomalía condenada ya por la jurisprudencia y por la legislación inglesas. En la Comisión mexicana de reclamaciones que funcionó en Washington, conforme á nuestro tratado con los Estados Unidos de 4 de Julio de 1868, se trató también y se decidió en igual sentido la cuestión que estoy analizando, reconociendo y consagrando esta doctrina: "Por el hecho de contraer matrimonio (la mujer casada) se inviste de la nacionalidad de su marido, sin que se necesite otra más expresa manifestación de su voluntad." (1) Doctrina tanto más explícitamente aceptada, cuanto que se invocó para probar, que hay ciertos actos del individuo que lo naturalizan en país extranjero, sin ser necesaria otra expresa manifestación de su voluntad y solo por operación de la ley: se trataba de probar que el reclamante había perdido su nacionalidad americana, por haber servido en la marina de guerra de México, y quedó así decidido, entre otros motivos, porque este acto, lo mismo que el matrimonio de la mujer, produce el efecto necesario de la naturalización. Reputo esa doctrina tanto mejor establecida en los Estados Unidos con respecto á México, cuanto que la citan como doctrina internacional los publicistas de ese país (2).

26. Ciertamente es que pocos días después de haberse resuelto el caso de que acabo de hablar, quiso el comisionado norte-americano defender la doctrina contraria (3)

(1) John J. Martin, contra México núm. 766.

(2) Morse, núm. 177.

(3) El caso de Martin se resolvió el día 3 de Enero de 1871, y el de María Biencourt el día 23 del mismo mes y año.

en otro que luego se presentó á la decisión de la Comisión, en el de María Biencourt (1); pero no fué esta, sino aquella la doctrina que este tribunal internacional consagró. La reclamación de María Biencourt se desechó, porque la pérdida sufrida fué la consecuencia del tráfico ilícito con beligerantes, y por esto el comisionado mexicano no quiso ni entrar á discutir las opiniones del americano, opiniones de antemano condenadas por la Comisión, según lo hemos visto. Pero como en esa defensa se hizo el último supremo esfuerzo, revistiéndola de un aparato científico respetable, para mantener la desigualdad de condiciones de la mujer, según que se casa con nacional ó extranjero, yo que me empeño á mi vez en dejar bien fundado el principio que sanciona el proyecto, considero necesario decir siquiera pocas palabras sobre el dictámen de Mr. Wadsworth, el comisionado americano.

27. Niega este jurisconsulto que la mujer casada con extranjero, siga la nacionalidad de su marido, porque esto sería, dice, una pena para el matrimonio, un castigo para la esposa; pero como reconoce que el principio que enseña que el americano que se casa con extranjera hace á ésta americana, principio que defiende con vigor, cae por esto solo en la contradicción manifiesta de que lo que es pena para las americanas que contraen matrimonio con extranjeros, no lo es para las extranjeras que lo hacen con americanos; y querer encontrar en la balanza de la justicia esos dos pesos desiguales, para tomar el que convenga según los casos, es insostenible pretensión ante la ciencia. Ver los dos lados de la cuestión, examinarla por su anverso y su reverso, es descubrir toda la iniquidad de la teoría que impugno. Como ese juris-

(1) María Biencourt contra México, número 355.

consulta no dirá, de seguro, que la ley de su país castiga á la extranjera que se casa con americano, por el hecho de imponerle su nacionalidad, basta este solo criterio para afirmar con plenísima razon, que tampoco es pena para la americana que se casa con extranjero, el cambio de nacionalidad.

28. Combate el comisionado americano á Phillimore, diciendo que la doctrina de este publicista, que ántes he citado ya, no es el derecho vigente en Inglaterra, porque la ley de 6 de Agosto de 1844, de que tambien me he ocupado, si bien «dá á la mujer extranjera casada con inglés la nacionalidad de su marido, no convierte en extranjera á la inglesa casada con natural de otro país;» y olvida que la ley de 12 de Mayo de 1870 derogó ese antiguo derecho, condenó esa notoria iniquidad, hizo desaparecer esa singular anomalía, como la llaman los mismos jurisconsultos ingleses. Las argumentaciones, pues, que el comisionado americano tomó de la legislacion inglesa, y son las que en su mayor parte llenan su dictámen, no solo no fundan las teorías que defiende, sino que son enteramente contraproducentes á su propósito, porque esa legislacion, tal como hoy está vigente, es la clásica reprobacion de tales teorías. Y despues de las citas que he hecho, probando cómo las leyes de los países mas cultos aceptan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, como el Derecho internacional generaliza ese principio entre las naciones, nada es preciso advertir sobre la inexactitud de la observacion que hace el mismo comisionado, aseverando que «tal principio no ha sido consagrado por las legislaciones de todos los países.» Despues que Inglaterra lo aceptó, motivo fundado hay para esperar que ningun pueblo lo desconozca.

29. Pero el argumento que más llama la atencion en

boca de un publicista americano, es el que invoca la antigua regla inglesa de *once subject, always subject*, regla que, como sabemos, ha sido abjurada solemnemente por Inglaterra misma; es el que pretende que «el soberano está interesado en la cuestion de nacionalidad, y ésta no puede perderse sin su consentimiento,» ó lo que es lo mismo, el *nemo potest exuere patriam* de la *common law*; y digo que estos argumentos llaman la atencion en la boca de un publicista americano, porque para hacerlos se necesita olvidar, digo mal, renegar por completo del principio proclamado en la ley americana de 27 de Julio de 1868, principio que honra á la civilizacion de nuestro siglo, al declarar que la expatriacion es un derecho natural, inherente á todos los hombres, indispensable para el goce de su libertad!..... Estos argumentos no podian presentarse siquiera ante un tribunal que ha pronunciado estas notables palabras: «La máxima de que el que una vez fué súbdito, siempre sigue siéndolo, ha sido negada y contradicha positivamente por las dos Repúblicas que convinieron en establecer esta Comision (México y los Estados Unidos). El principio *nemo potest exuere patriam*, no ha cruzado el Atlántico, y la civilizacion del Occidente no ha dejado de florecer á pesar de ello.» (1)

30. Cierta es que existen ejecutorias de los tribunales americanos, que declaran que la americana que se casa con extranjero no pierde su nacionalidad primitiva; cierto es que esos tribunales siguen aún rigiéndose por la *common law*, con la sola diferencia que hizo la ley de 10 de Febrero de 1855; pero no es ésta una razon para imponer á los otros pueblos, ni con el fin

(1) Tomás H. Monstery contra México, núm. 376.

de uniformar sus prácticas internacionales, esa *common law* que, según la confesión del primer magistrado de los tribunales ingleses, «contiene un principio falso;» (1) que mereció las severas censuras de un publicista tan ilustrado como Mr. Lawrence; (2) que un Secretario de Estado de los Estados Unidos ha calificado en estos duros términos, refiriéndose á las doctrinas que establece sobre naturalización: «Es un resto de barbarie que ha ido desapareciendo en la cristiandad durante el pasado siglo.» (3) Si los tribunales americanos creen tener razón para aplicar aun sobre este punto esa *common law*, al calificar los derechos de los ciudadanos americanos dentro de su país, los Estados Unidos, de evidencia no tendrían justicia para reclamar de otras naciones, más de lo que ellos están dispuestos á concederles: reconocer y sostener en todos los habitantes del Globo el derecho de expatriación, para que puedan inmigrar á los Estados Unidos, y negarlo á sus propios ciudadanos, invocando la teoría de la *perpetual allegiance*, es una contradicción de imposible realidad: de seguro el dictámen que me ocupa no es de los que hayan de servir para uniformar la ley internacional, para establecer un cuerpo de doctrina que afirme las relaciones jurídicas de los pueblos: ese dictámen de verdad no llena las exigencias que los mismos publicistas americanos buscan en las Comisiones internacionales. (4)

31. Cita Mr. Wadsworth la autoridad de muy respetables publicistas franceses, queriendo con ello demostrar que en Francia hay quien sostenga que la mujer

(1) Cockburn, pág. 188.

(2) *Aut. cit.* Disabilities of american woman married abroad.

(3) Wheaton, edic. by Dama, nota 49 del núm. 85.

(4) Morse, pág. 257.

no participa de la nacionalidad del marido. Para que esto fuera cierto, sería preciso que hubiera algún jurisculto de ese país que se rebelara contra estos textos de su Código civil: «Art. 12. *L'étrangère qui épousera un français suivra la condition de son mari.* Art. 19. *Une femme française qui épousera un étranger, suivra la condition de son mari.*» Y ni á Demangeat, ni á Delvincourt, ni á Duranton, ni á Valette se les puede atribuir tal audacia. Lo que estos autores sostienen, lo que pretenden otros juriscultos franceses, es otra cosa muy diversa: ellos no niegan el principio de que la mujer sigue la nacionalidad del marido, sino que desconocen en éste el derecho de cambiar la de su mujer, por la naturalización extranjera que él puede adquirir después del matrimonio, y por esto dicen que «*le mari n'a pas le droit de faire de sa femme une étrangère,*» y por esto sostienen que «es inicuo que la mujer haya de tener *siempre y necesariamente* la nacionalidad de su marido.» (1) De esta cuestión me encargaré yo después: bástame por ahora haber hecho patente que las citas francesas de nada sirven á las opiniones del comisionado americano, porque si conforme á la jurisprudencia francesa hubiera de juzgárselas, sobrarian los arts. 12 y 19 del Código para condenarlas.

32. Traspasaría los límites que en mi largo trabajo tengo que respetar, si quisiera hacer un exámen más detenido del dictámen de Mr. Wadsworth: creo lo dicho bastante para poder afirmar que no es correcta la doctrina que sostuvo sin éxito en el caso de María Biencourt; que ella es irreconciliable con los principios políticos profesados en los Estados Unidos, y que á mayor

(1) Fœlix. *Traité de droit international privé.* 4ª edic., tom. 1º Nota del núm. 40.

abundamiento está solemnemente condenada por los tribunales internacionales que han funcionado en ese mismo país. Aunque no tuviéramos esos precedentes, México no podía renegar de sus tradiciones jurídicas, latinas, para aceptar los errores de la ley sajona; sobre todo cuando ellos han sido condenados en Inglaterra misma, cuando el Derecho internacional tiende á generalizar entre todos los pueblos esa condenacion. La fraccion VI del art. 1.º del proyecto fundado en los motivos que he expuesto, responde por parte de la República, á una de las exigencias de ese Derecho que rige á las Naciones.

Artículo 1.º  
Fraccion VII

33. La fraccion VII siguiente considera como mexicanos á los extranjeros que, establecidos en el país desde 1821, juraron la acta de independenciam y han continuado residiendo en él. Es esta declaracion no solo un tributo de respeto que la ley paga á los buenos hijos adoptivos de la República, sino la consagracion de tradiciones que nos vienen desde nuestras más antiguas leyes nacionales. El art. 12 del Plan de Iguala hizo esa declaracion de nacionalidad mexicana, y la ley constitucional de 15 de Diciembre de 1835; (1) la de 30 de Diciembre de 1836; (2) las Bases orgánicas de 12 de Junio de 1843 (3) y el Estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856 (4) la han venido sosteniendo y confirmando. Debía, pues, el proyecto reproducir á la letra, como lo hace, la fraccion VIII del art. 14 de la ley de 30 de Enero de 1854, con tanto mayor motivo cuanto que lo dispuesto en ella tiene aún en la actualidad aplicacio-

- 
- (1) Arts. 1.º parte 5ª y 7.º parte 1ª  
(2) Arts. 1.º parte 5ª y 7.º parte 1ª  
(3) Art. 2.º parte 2ª  
(4) Arts. 12 y 22.

nes prácticas, como ha sucedido en el caso de naturalizacion de Don Pablo Martinez del Rio, acaecida en 1872. (1) Las leyes norte-americanas de 18 de Junio de 1798 y de 12 de Junio de 1812 acreditan que no son las mexicanas las únicas que contienen declaraciones de esta clase.

34. Lugar oportuno es éste para recordar que la ley de 10 de Agosto de 1842 autorizó á los españoles que residian en la República, al declararse la independenciam, para renunciar la calidad de ciudadanos mexicanos, que les fué concedida por el Plan de Iguala, quedando, los que lo hicieran, sujetos á las leyes de extranjería. Las declaraciones de nacionalidad española verificadas en la forma que esa ley manda, fueron despues confirmadas por el art. 3.º de la de 13 de Marzo de 1863. Inútil es advertir que los que se encuentran en el caso de esas leyes, no están comprendidos en la fraccion VII que me está ocupando. Y ya que ha sido preciso hablar de aquella ley de 1842, que por más de un motivo puede considerarse como anómala en sus prescripciones, bueno me parece copiar de documento autorizado, estas noticias referentes á una llamada convencion diplomática, aun más irregular, y que versa sobre este mismo asunto:

35. «Cuando el ejército americano avanzaba al interior del país, se expidió por los invasores una proclama en que se manifestaba que los amigos neutrales de los Estados-Unidos, nada tenian que temer de la presencia de las huestes americanas. El Representante de España, Don Salvador Bermudez de Castro, cediendo

- 
- (1) Expediente núm. 32.—Año de 1872. Legajo "Naturalizaciones."